

# LA NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Autora Reinalda Palacios Jara

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de la autora:

Carrera: Doctorado en Ciencias Jurídica

E-mail: reini\_p@hotmail.com

Asunción – Paraguay. 2022

## Resumen

El proceso penal ordinario, aun teniendo plazos definidos, muchas veces, puede extenderse en el tiempo mucho más de lo previsto, y esto es así debido a las diligencias que deben llevarse a cabo para producir las pruebas conducentes en el caso. Sin embargo, el Código Procesal Penal prevé la aprehensión directa de las personas sorprendidas en comisión flagrante de un hecho punible, por parte de cualquier persona que sea testigo del hecho y, especialmente, la policía nacional. Si este último es el caso, ya se puede considerar como prueba fehaciente el testimonio a través del parte policial de la perpetración del hecho, esta situación es la que se consideró relevante para la realización de este trabajo investigativo, ya que, se ha considerado necesaria la modificación de la norma de la duración del proceso con la aplicación de un procedimiento con plazos abreviados, es decir reducido para los casos de flagrancias, para lo cual se ha establecido el objetivo general de determinar la necesidad de abreviar el plazo en los casos de flagrancia en el proceso penal paraguayo, llevando adelante una investigación del tipo descriptiva con análisis bibliográfico documental, doctrinal y legal nacional y extranjera, por lo cual se ha concluido en la necesidad de la modificación de la legislación actual, en miras a la aplicación del procedimiento especial con plazos abreviados o reducidos para casos de perpetración de hechos punibles en flagrancia.

**Palabras Clave:** Procesal Penal - Flagrancia – Procedimiento Especial – Abreviación de plazos

## **Marco Introductorio**

### **Introducción**

La presente investigación tiene por objetivo principal llevar adelante el estudio de los casos de hechos punibles perpetrados en flagrancia, figura poco desarrollada en el proceso penal paraguayo, analizando la necesidad de reducir el plazo procesal en dichos casos, esto, teniendo en cuenta que no sería necesaria producir la cantidad de pruebas que sí exige el proceso ordinario de un hecho que no fue realizado de manera flagrante.

Es así que, a lo largo de la elaboración del marco investigativo, serán analizadas las opiniones doctrinarias referentes al tema, así como también legislaciones nacionales e internacionales, dentro de una metodología no experimental del tipo descriptivo.

Planteamiento del Problema, El control de la duración máxima del procedimiento penal establecido en el art. 136 del Código Procesal Penal Paraguayo menciona el “plazo razonable” para la resolución de los conflictos y, como duración máxima, un plazo de cuatro años desde el primer acto del procedimiento. Tendiendo en cuenta esto, es que se analiza la situación procesal en cuanto a duración de plazos de la figura penal de “flagrancia” en la comisión de un hecho punible, el Código Procesal Penal refiere a la flagrancia al autorizar a la Policía Nacional a proceder a la privación de libertad de una persona, sin cumplir el requisito previo de la orden escrita de autoridad competente, se utiliza el procedimiento ordinario establecido para todos los casos. En base al problema planteado se formulado la siguiente pregunta de investigación: Pregunta General: ¿Existe la necesidad de abreviar el plazo en los casos de flagrancia en el proceso penal paraguayo?, en base a la pregunta general se han formulados las siguientes preguntas Específicas: ¿Cuáles son

## Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

los requisitos de la flagrancia en el sistema procesal penal paraguayo? ¿Cuál es la relación que existe entre flagrancia y principio de inocencia? ¿Qué modificaciones pueden realizarse en el proceso penal para que los hechos flagrantes puedan tramitarse con mayor celeridad?, como consecuencia se ha formulado como Objetivos de Investigación: Objetivo General: Determinar la necesidad de abreviar el plazo en los casos de flagrancia en el proceso penal paraguayo. Objetivos Específicos: Caracterizar los requisitos de la flagrancia en el sistema procesal penal paraguayo. Explicar la relación que existe entre flagrancia y principio de inocencia. Proponer modificaciones en el proceso penal para que los hechos flagrantes puedan tramitarse con mayor celeridad.

Viabilidad: A fin de poder realizar conclusiones ciertas sobre la cuestión planteada, esta investigación estará basada en el análisis de informaciones extraídas de la legislación nacional, internacional, doctrinas y jurisprudencias tanto nacionales como extranjeras sobre casos de flagrancia, así como también de datos consultados de fuentes oficiales disponibles en internet

Justificación, La presente investigación será de beneficio para el sistema judicial, al contar con reglamentaciones específicas que resuelvan de manera directa los casos de flagrancia suscitados, igualmente, en consecuencia, será de ayuda para las víctimas de hechos punibles llevados a cabo de manera flagrante, ya que no tendrán que estar supeditados a juicios innecesariamente largos por contar con elementos suficientes para llegar a una imputación y acusación de manera prácticamente inmediata. Por último, será beneficioso para la sociedad, al contar con reglamentaciones específicas que ofrezcan seguridad jurídica a todos por igual, como corresponde en derecho.

## **Marco Teórico**

### **Bases Teóricas**

#### **El Proceso Penal**

Vázquez Rossi (1995) sostiene “El Derecho Procesal Penal es una forma de establecer el funcionamiento del Estado, en lo que respecta a su faz de regulador de la vida en sociedad”

Por ello Vázquez Rossi (1995) considera necesario partir de la denominación justamente de esta rama del derecho, es decir el Derecho Procesal Penal.

“Lo que fue circunscripto como objeto de estudio puede ser abordado desde diferentes perspectivas: una descripción basada en datos empíricos de cómo y en qué casos actúan ciertas personas ante un suceso que entienden como delictivo; una reseña de las variaciones en el tiempo de esas maneras; las valoraciones y mecanismos psicológicos de los operadores; los condicionamientos culturales que explican las instituciones, y las prescripciones normativas que regulan esos métodos aplicativos. La denominación "Derecho" atiende a este último aspecto (aunque no necesariamente implica dejar de lado los restantes), significando que se trata de un conjunto de normas jurídicas; "Procesal", porque el objeto delimitador de tal regulación se desarrolló en torno a un peculiar método de desenvolvimiento secuencial, que ha sido denominado como "proceso", y "Penal", porque disciplina la aplicación del Derecho de esa naturaleza”. (p. 97)

“Por eso, cuando hablamos de reforma, hacemos una apuesta al cambio cultural. A un cambio cultural. A un cambio de mentalidad. Un Estado Democrático no puede tener un proceso con características autoritarias (...). El nuevo modelo es propio del Estado democrático, el centro de todo ya no lo

constituye precisamente el respeto a la autoridad”. (Benítez Riera, et. al. 2000, p. 16)

Se puede decir entonces con todo lo analizado que la aplicación del Derecho Penal depende del “Derecho Procesal Penal”, pues el mismo es el hilo conductor de aquella para su aplicación práctica, pues si bien el derecho de fondo tiene contenida las sanciones, de nada servirá si no hay una forma de aplicarlo. Por supuesto no está implicado el concepto de Estado de Derecho y la democracia misma, pues en un Estado autoritario no existe la necesidad de que se respeten las formas, y la aplicación de las normas generalmente depende del que esté al frente del gobierno. (Benítez Riera, et. al. 2000, p. 17)

Para Benítez Riera (2000) “El concepto del Derecho Procesal Penal, se puede llegar a analizar con inteligencia, que, en un sistema democrático de gobierno, las reglas establecidas para llevar a cabo un proceso de dicha naturaleza, está basado en el contenido de la Constitución” (p. 20)

Debe haber una consonancia entre las normas que regulan el proceso penal y la Constitución, ya que todos los derechos y garantías que le asisten al sujeto sometido a proceso están en primer lugar establecidos en la Carta Magna. (Benítez Riera. 2000, p. 20)

Al realizar un análisis profundo no se puede llegar a ninguna buena apreciación del proceso penal, sin antes ver las implicancias del Estado de Derecho, es por ello, que se vio en forma breve el concepto, y por supuesto, qué tipo de proceso es el que se debe desarrollar en un Estado Democrático regido por el Estado de Derecho; sin embargo -continuando con el desarrollo de la investigación- para tener una mejor apreciación de lo que implica el derecho procesal penal, se debe partir del concepto, y para ello, se acudirá de vuelta a Vázquez Rossi (1995):

“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para aplicar las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura normativamente el apartado de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto”. (p.161)

Se puede hacer alusión a las características fundamentales del derecho procesal penal, que básicamente es una herramienta en manos del Estado para poder facilitar la aplicación de las normas penales de fondo. Es decir, es una base de aplicación que establece la forma correcta de aplicar las normas del derecho penal sustantivo, y por otro, tal como se dijo con anterioridad, también sirve de freno a la actuación estatal, pues deberá ajustar sus actuaciones al contenido de esta. Ahora bien, se habla de la actuación del Estado, pero el Estado es un todo formado por tres poderes, los que dividen sus actuaciones en base a la tarea que le toque realizar, legislar, administrar la cosa pública, o juzgar las conductas de los ciudadanos, haciendo cumplir lo establecido en las normas que hayan sido promulgadas. Entonces, el Código Procesal Penal establece la forma de actuación de los organismos del Poder Judicial, y asimismo también del Ministerio Público, que en el sistema jurídico paraguayo superó la tesis judicialista y se establece como un órgano autónomo e independiente. (Vázquez Rossi, 1995, p. 35)

Con la idea de que el Estado pueda castigar al que cometió el hecho punible, o exculpar si se demuestra que no lo cometió, hay una serie de procedimientos que se deben llevar a cabo, de modo a que, llegado a la etapa decisiva, se pueda tener la certeza de uno u otro extremo. Y de este modo, el Derecho Procesal Penal establece el camino a seguir, pues sus normas son las que rigen las diversas etapas por las que atraviesa el proceso penal hasta llegar a las diversas etapas conclusivas. (Vázquez Rossi, 1995, p. 35)

Vázquez Rossi (1995) “El derecho procesal penal apunta a tener reglas claras para que el Estado pueda aplicar las sanciones, y que los ciudadanos puedan tener la certeza de qué es lo que está siendo aplicado, pues las reglas contenidas en norma procesal penal, por un lado, fijan las actuaciones de los organismos del Estado” (p. 37)

“Más allá de las diferencias y énfasis personales de cada autor, la generalidad de la doctrina mantiene respecto del contenido y definición de la materia estudiada coincidencias en orden a que ante un conjunto normativo o, como aclara Maier "una porción delimitada" del orden jurídico estatal, que se identifica por su objeto y función, pero también las del proceso penal, de ahí su importancia y trascendencia en el sistema democrático de gobierno la aplicación del Derecho Penal sustantivo. En tal aspecto, la materia se conforma por disposiciones reguladoras de los órganos, sujetos y actos que el Estado establece para realizar la legislación punitiva”. (Vázquez Rossi, 1995, p. 7)

Arias (2010) manifiesta “El Derecho Procesal Penal hace poner en movimiento la actuación del Estado en cuanto hace referencia a la punición de las conductas- pues de nada serviría un conjunto de normas penales de fondo que establezcan, ya sean sanciones altas o bajas, si es que no hay forma de operativizarlos” (p.34)

Si no se operacionaliza el Derecho Procesal Penal sería lo mismo que tener una linda Constitución, pero si no se establecen mecanismos que permitan que el mismo pueda realmente garantizar los derechos contenidos en la misma –garantías constitucionales-, solo sería un documento con lindos enunciados que no sirven de mucho para hacer valer los derechos. Es así también la cuestión planteada con el Derecho Procesal Penal, que hace operativos los contenidos del derecho penal de fondo, y así, realmente surge en forma clara la función del Estado de garantizar la paz social. (Arias 2010, p. 40)



A este mismo planteamiento (Vázquez Rossi) sostiene:

“Lo que busca el derecho procesal penal es que el proceso sea justo para el justiciable, y para ello, da una serie de herramientas a ser utilizadas desde el inicio del proceso hasta su finalización, de modo que sirve para llevar adelante el proceso, no para dar una respuesta final, sino para establecer las reglas o las pautas a las que hay que adaptarse para lograr que el juicio sea justo”. (p.44)

“Conjunto de preceptos reguladores de los órganos, sujetos y actos que conforman los requisitos necesarios para una válida aplicación de la ley penal sustantiva, el Derecho Procesal, desde una perspectiva general, legisla sobre la organización del Poder Judicial, determinando los modos de ejercicio de la facultad y actividad jurisdiccional, como así también los derechos y deberes de las partes y auxiliares, las condiciones y formas de los diversos actos y los distintos medios impugnativos”. (Vázquez Rossi, 1995, p.39)

Según Vázquez Rossi (1995) p.43 las características del Derecho Penal son las siguientes:

a- Es una sucesión de actos (procedimientos), que han de desembocar a un fin inexorable, que es la finalización del proceso

b- Puede ser a través de alguna salida alternativa establecida en el Código Procesal Penal, o la sentencia –luego del juicio oral y público-

c- Puede ser condenatoria o exculpatoria, y que de acuerdo a quien sea el agraviado, tiene la posibilidad de una impugnación.

Todo esto por supuesto para hacer o cumplir con uno de los fines del Estado, que es mantener la paz social –a través de la aplicación de sanciones, previamente establecidas por el Derecho Penal-, de ahí que, estando en un

Estado de Derecho, por mandato de la propia Constitución, toda la forma de realización de este procedimiento está establecido por el Derecho Procesal Penal. (Vázquez Rossi, 1995, p.49)

Surgen de estas precisiones previas las características fundamentales de la rama del derecho, que son las enunciadas por Vázquez Rossi (1995), que las enumera en base a la conceptualización que el mismo dio del derecho procesal penal.

a) Es un conjunto de normas, es decir: disposiciones legales promulgadas por los órganos pertinentes, válidas y vigentes. Por lo general, tales normas se agrupan a través de disposiciones orgánicas”.

La primera característica citada hace referencia a que la misma está constituida por un conjunto normativo, que debe ser dictada por autoridad competente, en la mayoría de los sistemas jurídicos es el Parlamento, lo que hace que reúna la condición de válido, pues está vigente. La agrupación en disposiciones orgánicas, tal como la referencia citada, es la que se da a través de la codificación. (Vázquez Rossi ,1995 p.52)

b) Tales disposiciones legislan sobre el poder jurisdiccional del Estado y regulan el proceso como fenómeno jurídico específico destinado a la realización del Derecho sustantivo”.

Una cuestión ya mencionada, pero que se constituye en otra característica fundamental es la que hace referencia a que el mismo es un sistema normativo que regula la actividad jurisdiccional, pues establece las pautas de actuación de este –en realidad es una limitación a su actuación, pues debe respetar la vigencia del debido proceso legal y por supuesto, todo apunta una finalidad, que el derecho de fondo pueda ser aplicado. (Vázquez Rossi ,1995 p.52)

c) En el precedentemente señalado sentido, el Derecho Procesal Penal se dirige desde la noticia sobre un hecho presuntamente criminoso, a través de actos previamente fijados, hasta la declaración de certeza en torno a la cuestión planteada, y a las consecuentes ejecuciones.

La aplicación de las normas del derecho procesal penal inicia desde las primeras actuaciones que se dan luego de haber ocurrido un hecho delictivo, pues hasta los auxiliares de la justicia (Policía Nacional), deben adecuar sus actuaciones a lo que establezcan las normas rituales, y por supuesto sigue hasta la realización de todas las consecuencias que traen aparejadas la iniciación de un proceso penal. (Vázquez Rossi ,1995 p.54)

d) En el camino hacia esa declaración de certeza, se procuran armonizar los derechos y garantías del imputado, con el interés público por la averiguación y castigo de conductas criminosas, dentro de ese amplio terreno en que se desenvuelve la función del Estado para lograr la represión y prevención de la criminalidad”.

La prevención general, y la prevención especial son los objetivos de todo sistema penal, pues se debe conjugar las necesidades sociales con las necesidades individuales, así se busca que el que rompió las reglas sociales de convivencia sea castigado; pero no por eso se olvida la obligación del Estado de garantizarle a aquel un buen trato. Dentro del proceso penal incoado en contra de un sujeto particular, deberá observarse un respeto a los derechos y garantías que le asisten al imputado, pues es lo que manda la Constitución. (Vázquez Rossi ,1995 p.56)

Quizás la cuestión más importante del proceso penal sea la que hace referencia al respeto de las garantías del proceso, pues en todo sistema democrático, la base de todo está en establecer reglas claras, por un lado, y por el otro el respeto de los derechos humanos, que implican una serie de

garantías que se deben materializar con el respeto de todos los derechos que se le asignan al imputado tanto constitucional, como legalmente. (Vázquez Rossi ,1995 p.56)

Vázquez Rossi (1995) Concluye, el Proceso Penal busca garantizar la consecución de un proceso para el logro de una finalidad específica, es decir, una serie de acciones que son realizadas por órganos especializados desde que se tiene noticia de un hecho criminoso, y continúan hasta el estado de sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria; pero siempre respetando los derechos y garantías establecidos constitucional y legalmente. (p. 57)

### **Proceso Penal Paraguayo**

El sistema penal paraguayo ha sufrido una modificación sustancial a partir de la vigencia de la Constitución de 1.992, debido a la necesidad de que se adecue a los nuevos paradigmas instaurados por esta. Es así que en base a la Carta Magna se establecieron los principios base del Código Penal y el Código Procesal Penal, que por lo demás busca conjugar la prevención de los hechos punibles, con la protección de los derechos y garantías establecidos a favor de los imputados. (Lezcano Claude, 2012, p.123)

### **Garantías Procesales**

Vázquez Rossi y Centurión (2005) “Todo sistema jurídico que se precie de estar basado en los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, debe establecer un sistema de normas que garanticen dicho postulado, pues de lo contrario será solo un lindo enunciado sin importancia de práctica” (p. 240)

Teniendo en cuenta su finalidad la Garantía Procesal es darle el ropaje legal a algo totalmente ilegítimo, en el sentido de que se hablará de democracia

y Estado de Derecho solo en papeles, y en la realidad se estará haciendo todo lo contrario. (Vázquez Rossi y Centurión, 2005, p. 242)

“La aplicación efectiva de las garantías [lo cual constituye] el principal soporte sobre el que debe descansar todo sistema de enjuiciamiento criminal, para poder diferenciar la legítima actuación del ius Puniendi estatal de un simple hecho de fuerza. Ello implica la realización real de garantías constitucionales tales como el juicio previo, juez natural, derecho a la defensa, igualdad, derecho a ser oído en un plazo razonable, presunción de inocencia, in dubio pro reo, irretroactividad de la ley, non bis in idem, derecho a recurrir, etc.”. (Memoria Ministerio Público, 1998, p. 32)

### **La presunción de Inocencia**

Bogarín Gonzáles, 2002 “Presunción de Inocencia es un principio, que enarbola la doctrina democrática de gobierno, está enunciado en el Art. 17, num. 1 de la Constitución y constituye una de las garantías más importantes con que cuenta el sujeto particular, frente a la acción del Estado”. (p.53)

“Un Estado social y democrático de derecho debe garantizar la presunción o Estado de Inocencia del ciudadano hasta que una Sentencia declare su reprochabilidad y punibilidad. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. En consecuencia, quien debe probar la reprochabilidad de una persona es precisamente la parte acusadora, quien tiene a su cargo la demostración de los extremos de su acusación”. (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 54).

Pasando por alto el proceso histórico que ha sufrido este principio desde sus orígenes mediante la discusión doctrinaria sobre tal punto, partimos como base cero desde el pronunciamiento realizado por la Organización de las Naciones Unidas, el cual declara en el Artículo 11 de la Declaración Universal

de los Derechos Humanos expresamente que “...*toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...*” (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 54).

Tal principio, el de presunción de inocencia, puede ser desvirtuado al ser probada la culpabilidad; por lo que esta presunción surte efecto mientras no sea demostrada su inexactitud. De esta manera, corresponde a la parte acusadora demostrar fehacientemente, por medio del proceso, tal inexactitud; debe probar la existencia de elementos suficientes que destruyan la presunción de inocencia y solicitar la declaración de culpabilidad de la persona acusada. Como consecuencia de la inobservancia de este principio rector durante la investigación, y a lo largo del proceso penal, se ven directamente comprometidas la dignidad y los derechos de las personas, por lo que deben necesariamente realizarse tales garantías para asegurar el respeto de dignidad humana y la capacidad de ejercer esos derechos. (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 55).

Este principio constitucional se refiere directamente a la inviolabilidad de la defensa del imputado en los albores de la etapa preparatoria, el cual se erige desde ese momento en parte activa del proceso penal, teniendo que enfrentar una eventual acusación en su contra. A través de su imputación objetiva, el procesado se encuentra sujeto a una investigación penal, que puede derivar en una medida cautelar; ante esta posibilidad, se establecen los presupuestos objetivos que deben concurrir a modo de salvaguardar su derecho fundamental de libre desenvolvimiento. (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 60).

El imputado, en todo momento se encuentra en una posición de igualdad procesal frente a la parte acusadora, ejerciendo sus legítimos derechos y garantías procesales. Solamente en caso de que concurran algunos de los supuestos legales establecidos como meritorios por nuestro ordenamiento penal, la restricción de libertad ambulatoria se ejecutará como una medida de

coerción personal en razón de precautelar la seguridad procesal. Esta medida es de carácter excepcional, ya que existen otras menos gravosas a ser ordenadas, en caso de no mediar la posibilidad de obstaculización de dicha investigación o el peligro de fuga del imputado. Estas situaciones a ser precauteladas constituyen los pilares del proceso penal. Es importante advertir, como mencionamos anteriormente al referirnos a las causales que derivan en medidas de privación de libertad respecto del imputado, que el reconocimiento de tal garantía, no prohíbe la aplicación de medidas de coerción ordenadas antes de ejecutoriada una condena por medio de sentencia firme. (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 62).

Desde la visión jurídica (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 60) el proceso no castiga anticipadamente a una persona en cuanto al ejercicio de su derecho fundamental de ser libre y desenvolverse como tal en la sociedad, ya que el mismo se encuentra amparado en el principio constitucional de la presunción de inocencia. Este estado de inocencia va más allá de una mera presunción legal, sino que pertenece al estado personal del imputado hasta tanto se demuestre lo contrario.

Bogarín González (2002) “La inobservancia de este principio, nos remonta a nuestro anterior sistema penal basado en el principio de culpabilidad de la persona sujeta a la persecución penal, conocido también como “*presuntio doli*”. “ (p.60)

En el Código Penal anterior al vigente, se presumía que toda investigación criminal derivaba de una intención criminal, a no ser que resulte una presunción contraria. Por lo mencionado, podemos inducir que la carga de la prueba realmente recaía sobre la persona sujeta a la investigación, no existiendo garantía alguna por la que se presuma su inocencia. (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 63)

El Código de Procedimientos Penales disponía que cuando no sea posible individualizar al autor del hecho y exista alguien en quien pueda recaer la responsabilidad penal, se decretaría su detención, mientras se practiquen las primeras investigaciones. (Bogarín Gonzáles, 2002, p. 63)

Para Benítez Riera, (2000) “La prisión preventiva, era justificada, cuando menos, por una prueba semiplena, como la negación de prestar declaración indagatoria o la valoración, en cuanto a la existencia de indicios a criterio del juez, para creerlo responsable del hecho”. (p.10).

Además, la manifestación del procesado declarándose culpable, cómplice o encubridor del hecho, correspondía a la confesión expresa, tornándose innecesaria la búsqueda de elementos objetivos de cargo y descargo que sostengan su culpabilidad. (Benítez Riera, et. al. 2000. p. 11)

“La prisión preventiva es otra herramienta en manos del sistema autoritario. El que “parece” que lo hizo debe estar preso. He ahí la mentalidad imperante en el sistema autoritario. Predominan ideas tales como que la justicia para exclusivamente por las medidas restrictivas de libertad. Es un elemento cultural incorporado a nuestra forma de ser y de pensar”. (Benítez Riera, et. al. 2000. p. 15)

En la actualidad el principio procesal “*in dubio pro reo*” no puede interpretarse de manera extensiva o someterse al arbitrio personal la restricción de los derechos contemplados en la ley, por lo que corresponde realizar una interpretación restrictiva de la norma procesal salvo casos especialmente previstos por la ley. (Benítez Riera, et. al. 2000. p. 16)

Dado que el estado normal del imputado es su inocencia presumida como garantía constitucional, en caso de que el juez se encuentre ante duda alguna sobre su culpabilidad, debe absolverlo como medida más conveniente. (Benítez Riera, et. al. 2000. p. 15)



Todos estos derechos resguardan la persona del imputado, su dignidad de tal, y le respaldan en su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Las concreciones de estos derechos permiten mantener y proteger la situación de inocente y sus efectos en el procedimiento son fundamentales. (Benítez Riera, et. al. 2000. p. 16)

Benítez Riera (2000) Afirma que al prever que el imputado comparezca libremente ante el juez, respeta su dignidad de ciudadano presunto inocente y, de esta manera queda en pie de igualdad con quien lo acusa, pudiendo preparar eficazmente, asistido de un profesional, su defensa técnica en vigencia efectiva de su estado de inocencia. Contemplando el accionar del derecho procesal penal, al poseer la persona bajo proceso el estado de inocencia, debe respetarse también su dignidad reduciendo las medidas a ser impuestas durante la duración de la investigación; y por último, al no exponerse con vehemencia las pruebas que destruirían el estado de inocencia del imputado en la acusación, deberá ser absuelto en momento de la sustanciación de la audiencia preliminar. (P.17)

### **Plazos procesales**

El Código Procesal Penal, en su Capítulo IV, reglamenta sobre los Plazos procesales y dispone en su art. 129 sus Principios Generales, estableciendo, en primera medida que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En este punto realiza una distinción entre tipos de plazos que pueden presentarse a lo largo del proceso judicial, los cuales son, los procesales y judiciales, dispone que serán perentorios e improrrogables, terminarán a las veinticuatro horas del último día señalado, con la salvedad prevista por la ley que permita su prorroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad. En cuanto a los plazos determinados por horas, mencionad el referido artículo, los mismos empezarán

a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Seguidamente, en lo referente a los plazos en días, comenzaran a correr al día siguiente de practicada su notificación, serán computados solo los días hábiles, salvo la ley disponga lo contrario de manera expresa o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán los días corridos. Por último, dispone la mencionada legislación, los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Seguidamente, el mismo capítulo en su art. 130 versa sobre la Renuncia o abreviación de los plazos, en el cual se dispone que, las partes podrán renunciar o abreviar el plazo que se ha establecido a favor de las mismas, mediante expresa manifestación de voluntad. En el caso en que el plazo sea común, se reputará que existe renuncia o abreviación mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.

Dispone, igualmente plazos para los funcionarios públicos, los cuales regulan las tareas de los funcionarios, quienes serán observados estrictamente. Menciona el art. 131 que su inobservancia implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal.

En cuanto a los plazos judiciales, el art. 132, establece que cuando la ley permita la fijación de un plazo de este tipo, el juez o tribunal lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

El art. 133, por su parte, hace referencia sobre los plazos para resolver, menciona que el juez o tribunal dictará las disposiciones de mero trámite de manera inmediata. En el caso de existir requerimientos provenientes de las partes, el mismo los resolverá dentro de los tres días de su proposición. En cuanto a los autos interlocutorios y las sentencias definitivas que sucedan a una

audiencia oral, serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna. Los incidentes serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Por su parte, el art. 134 de la reposición del plazo, establece que las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Lo que hace relación al tema de investigación lo tenemos en el art. 136, Duración máxima: Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto de procedimiento. Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen. Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

De lo dispuesto en el Código Procesal Penal, nos lleva a sostener todo aquellos que tenga una resolución judicial definitiva dentro de cuatro años iniciados el procedimiento está dentro del plazo razonable.

## La Flagrancia

### Definición Nominal de Flagrancia

La palabra “flagrante” tiene origen latino en los términos flagrans o flagrantis, en su función adjetiva señala la actualidad de la ejecución, en tanto en su forma adverbial es indicativa de que el observador tiene ante sí el desarrollo de algo, en materia penal, de un delito. En su formación latina de naturaleza verbal se refiere pues a lo que está en llamas y ardiendo; en otras palabras, lo flagrante es tanto lo que despidе luz: “Que flagra”; como lo “que se está ejecutando actualmente”. También “de tal evidencia que no necesita pruebas. Contradicción flagrante”. Y la locución en flagrante: “En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”. (Clariá Olmedo, 1998, p.56)

En flagrante esta locución adverbial requiere la concurrencia de dos circunstancias, una de ellas de índole penal y de carácter procesal la otra. Lo primero se refiere a la etapa de comisión u omisión punible, por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución; lo segundo se relaciona con la observación de la actividad delictiva por uno o más testigos y con la detención del responsable antes de haber concluido la manifestación delictiva y haberse puesto a salvo, lejos del lugar de los hechos o luego de haber podido adoptar, aun permaneciendo en ellos, actitud de inocencia, cuando menos aparente. (p.23)

En la actualidad, la función principal del instituto es excepcionar el principio de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, diferentes constituciones nacionales receptan ello, verbigracia, art. 18 de la Constitución de la República Argentina, art. 12 de la

Constitución de la República del Paraguay o el art. 5° inc. LX de la Constitución de la República Federativa de Brasil. (Cabanellas ,1981, p.28)

Tras establecer lo antedicho, los códigos se dedican a definir (actividad peligrosa) la flagrancia, con los acostumbrados matices y variaciones del folklore procesal penal. En tanto que la sesuda doctrina clasifica distintas formas de flagrancia: la flagrancia a secas o propia, la flagrancia impropia o cuasiflagrancia y la flagrancia presunta o ficta. Y por cierto que el delito permanente es flagrante hasta tanto haya cesado la permanencia, por ejemplo, un secuestro de persona (delito permanente) puede llevar ya meses o años, pero no cesa por ello de ser flagrante si se sorprende al delincuente en el acto de proseguir la custodia de su víctima..., para Krehl, “la flagrancia convierte el hecho en público y notorio, incluso para el tribunal”. (Cabanellas ,1981, p.28)

### **La Flagrancia y El Sistema Procesal**

Para Muñoz Conde (2007)

El sistema procesal es uno de los instrumentos decisivos para la libertad política, pues resulta el ámbito fundamental a través del cual se desenvuelve y dinamiza la potestad del Estado. Por eso, cada instituto, concepto o tipo escogido dentro de los códigos procesales, determina el aseguramiento de las dos referencias que hacen a la vida en sociedad: la libertad y el orden. (p.22)

Estos aspectos se ven reflejados necesariamente en el análisis de la flagrancia, puesto que la misma caracteriza un comportamiento por su evidencia, permite avanzar, limitando la libertad de movimiento e incluso la intimidad del sujeto observado, para neutralizar un delito en progreso o sus consecuencias; al mismo tiempo esa evidencia haría, aparentemente,

indiscutible el juicio -certeza- sobre la naturaleza ilícita de lo observado. (Muñoz Conde,2007, p. 25)

La flagrancia desenvuelve su competencia normativa a través de dos instancias diferentes: legitimando las restricciones a derechos fundamentales y aportando eficacia demostrativa (probatoria) sobre el hecho y la imputación personal. Por un lado, en el primer nivel de incidencia, se verifica particularmente justificando ciertas injerencias en la libertad ambulatoria y en la privacidad de las personas que han sido percibidas en la flagrancia delictiva. Por el otro, en una instancia secundaria y merced a la aptitud que se le reconoce a la flagrancia dentro de la consideración misma del objeto del proceso penal, se le concede importancia para alcanzar la verdad sobre los hechos. (Muñoz Conde,2007, p. 25)

En muchos casos la verdad que incluye la comprensión normativa de lo acontecido de cara a la estructura dogmática que configura el injusto culpable. Una consecuencia de esa apreciación es el vínculo de la flagrancia en muchos casos con formas especiales de procedimiento marcadas por la inmediatez con el suceso y la brevedad de los plazos para la resolución sobre el fondo del conflicto. (Muñoz Conde,2007, p. 25)

Limitación de derechos y celeridad resolutive como corolarios de la flagrancia, se explican en virtud de la idea generalizada de que lo empírico, evidentemente, resulta de sencilla apreciación, aún en el ámbito normativo, que es aquel donde se desenvuelve la imputación penal. (Muñoz Conde,2007, p. 25)

## **Funcionalidad del tipo de flagrancia**

### **Proporcionalidad y razonabilidad**

“La flagrancia es un supuesto normativo que, al formularse mediante la legislación procesal penal, actúa como circunstancia legitimadora de la operatoria de los funcionarios y debe ser puesta en relación con el principio de proporcionalidad, además de su evaluación en términos de tipicidad conceptual” (Yacobucci, 2017, p 12)

En las injerencias en derechos fundamentales la idoneidad, necesidad, eficacia y relación no pueden progresar, si la autorización de la injerencia no se encuentra antes establecida por una ley. Los modelos procedimentales en la materia son modos de concreción de las exigencias constitucionales para justificar el avance sobre la intimidad o privacidad de las personas. (Yacobucci, 2017, p 12)

Yacobucci, (2017) “La razonabilidad y proporcionalidad vinculan medios y fines no de manera meramente instrumental sino implicándolos en su valoración material. En el derecho penal, tanto sustantivo como procesal, la razonabilidad se ejerce en gran medida a través de la proporcionalidad cuando se habla de limitaciones de derechos y libertades en aras de objetivos de seguridad y punibilidad”. (p. 15)

Para Yacobucci, (2017) las finalidades preventivas pueden ser:

-Las finalidades preventivas del primer tipo, o sea, la tutela de los ciudadanos frente a los posibles delincuentes, se procuran mediante las garantías, primarias y secundarias, que consisten, en los límites impuestos a las meras libertades salvajes de los asociados por las normas penales, primarias y secundarias, que establecen, respectivamente, los delitos y las penas. (p, 30)

- Las finalidades preventivas del segundo tipo, es decir, la tutela de los posibles culpables de delito frente a los abusos punitivos, se persiguen a través de las garantías penales y procesales, primarias aquéllas y secundarias éstas, consistentes en límites impuestos a la potestad punitiva por los derechos de libertad y por las normas procesales. De ahí la relevancia constitucional del derecho penal” (p, 31)

Sobre esos razonamientos, Sanguiné (2004) critica la orientación punitiva que fundamente la aprehensión en flagrancia y descarta que pueda dirigirse a objetivos de ejemplaridad -exigencia de ejemplaridad o para satisfacer la opinión pública a través de una intervención eficaz y pronta del órgano estatal. (p. 66)

### **Un proceso breve: celeridad procesal y garantías**

Yacobucci, (2017), p. 26

La legitimación de las injerencias y de la proporcionalidad que surge de las situaciones de flagrancia se relaciona con una segunda consideración de naturaleza funcional, con sistemas especiales de procedimiento para los casos de flagrancia, que ofrecen la oportunidad de un juzgamiento abreviado, como por ejemplo lo establece la Ley N° 27.27221 que disciplina un esquema dentro del Código Procesal Penal de la Nación (Argentina), el de la Ley N° 13.81122 que lo incorpora al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Argentina), la Ley N° 13.47223 que lo introduce en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (Argentina), en el derecho comparado se encuentra regulado, verbigracia, en el Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela (arts. 372 y siguientes), el Código Procesal Penal de la República del Perú (arts. 446 y ss., conforme Decreto Legislativo N° 1194), por otra parte un modelo diferente a los citados, sobre el que puede reflexionarse, se encuentra en el Codice di Procedura Penale della Repubblica Italiana.



La consideración jurisdiccional de esos casos, aún dentro de un proceso simplificado, debe atender a dos factores que por principio resultan indisponibles. El primero es analizar la prueba de cargo presentada por el acusador, ya que esta, incluso en casos de flagrancia, debe atenerse al marco de legalidad y constitucionalidad que disciplina toda imputación penal. Desde una segunda perspectiva, la atención debe ser dirigida a la eficacia demostrativa de esos elementos de juicio, pues la evidencia debe ser sostenida dentro de una instancia de contradicción, o si se quiere debate, donde pueden concurrir pruebas que pongan en crisis inicial suficiencia de lo observado o recogido en la escena del hecho. (Yacobucci, 2017, p. 28)

Yacobucci, (2017) “La cuestión aparece vinculada con el respeto por las garantías y la búsqueda de la eficacia. En general estos aspectos se presentan en una relación dialéctica, como si fueran confronte donde se tiene que optar por uno de los términos.”(p,30)

La realidad es que no puede haber un sistema procesal eficaz sin garantías que aseguren la legalidad y legitimidad de las consecuencias jurídicas pues, finalmente, los resultados que se obtengan serán constitucionalmente inoponibles a las personas; al mismo tiempo, un sistema ineficaz, a la postre, termina afectando radicalmente las garantías. (Yacobucci,2017, p. 33)

Para Clariá Olmedo,1998, p,99

El asunto se muestra particularmente complejo ante la comprensión del proceso como percepción meramente empírica; sin embargo, todo sistema abreviado o rápido fundado en los elementos de investigación o en elementos de prueba debe ser sometido a un test de constitucionalidad, pues sean cuales fueran las circunstancias que justifican su particularidad, lo cierto es que mantiene la consideración del proceso como un mal, se trata de un padecimiento que afecta a las personas, limitándolas en sus derechos fundamentales, aunque todavía no se haya impuesto una sanción penal, ello

alcanza una importancia peculiar frente a la aplicación de medidas cautelares, en donde se encuentra de manera intensiva la privación de la libertad ambulatoria, a través del arresto, la detención o de la prisión preventiva, cuyo objetivo sólo puede ser el aseguramiento de los fines del proceso cuando no haya una medida menos lesiva.

Lo excepcional de dichos procedimientos se funda en la sencillez que supone la recolección de prueba de un hecho flagrante. Por eso, cuando acontezca situaciones que materialmente remitan a la flagrancia, si presuponen cierto nivel de complejidad probatoria, pueden quedar fuera de este sistema, por ejemplo, si es necesario recurrir a pericias, informes técnicos, dictámenes de especialistas, tramitaciones en jurisdicción ajena. (Clariá Olmedo,1998, p,99)

### **Estado de Inocencia, flagrancia y actuación del Fiscal**

En virtud que los sistemas de juicio especial, donde lo sumario de la investigación y la brevedad de los plazos no neutralizan el marco de garantías que exige el debido proceso, resulta importante analizar la flagrancia y su imputación penal con la notoriedad que brindan los elementos de investigación o elementos de prueba. (Clariá Olmedo,1998, p,100)

El estado de inocencia rige el tratamiento que debe darse a cualquier persona que se vea inmersa como sujeto pasivo de un proceso penal, así se impone tratar al imputado como si fuera inocente hasta que recaiga sentencia que declare su culpabilidad; en otras palabras, la garantía procesal que otorga aquí la presunción de inocencia supone que el Estado no puede tratar al ciudadano de otra forma que como inocente hasta que un juez, después de un debido proceso, no declare probada su culpabilidad. (Clariá Olmedo,1998, p,102)

Dentro de este contexto, es importante remarcar la doble valencia del estado de inocencia, que opera, por un lado, en la instancia de injerencia del funcionario público a través de la restricción de la libertad ambulatoria, la intimidad y la privacidad; y, por el otro, en la instancia de investigación, enjuiciamiento y resolución del caso.

Para Clariá Olmedo (1998, p,100) los supuestos del estado de inocencia:

-En el primer supuesto, la flagrancia habilita una restricción de la libertad inicial que luego quedará sometida a la evaluación general de los riesgos procesales para discernir la aplicación de la prisión preventiva.

-En el segundo caso, el principio de inocencia se relaciona con la carga de la prueba en cabeza del acusador, cierto que, en muchos sucesos, la flagrancia hace que al mismo tiempo de verificarse la intervención del funcionario público, el material que se recolecta o levantan en el marco de su actuación tenga una clara orientación incriminatoria, de lo que deriva, que sin alterar el *modus probandi*, ni invertir el principio sobre la carga de la prueba, será tarea de la defensa demostrar que lo evidente no permite motivar la imputación.

En consecuencia, en los sistemas simplificados y orales se exige capacidad de litigar de los fiscales, la identificación de estrategias e interrogatorios, esto es, la necesidad de idoneidad profesional para demostrar y argumentar sobre la imputación, en otras palabras, el órgano acusador debe analizar dentro del continuo empírico aquello que efectivamente posee relevancia en términos de imputación de un injusto típico y, en este caso, de su calidad de flagrante, debe saber a dónde se dirige a partir de los elementos colectados y que deben mostrar un significado normativo que permita aislarlos y presentarlos penalmente. (Clariá Olmedo,1998, p,120)

### **La Declaración del Coimputado en Casos de Flagrancia**

Se debate sobre la utilización de la declaración de imputación del coprocesado en tanto prueba de cargo para la condena en casos penales en general y en especial en hechos flagrantes. Al carecer de normas específicas que regulen la cuestión o veden la utilización de las manifestaciones del coimputado, los magistrados han de valerse de reglas generales que respeten aquellos estándares definidos anteriormente, debiéndose someter que es un medio de prueba que debe someterse a una crítica intensa. (Gavara De Cara, 1994, p.8)

En el derecho comparado, la legislación procesal italiana ha establecido históricamente criterios de ponderación de la capacidad probatoria de las manifestaciones de cargo de los coimputados, de tal modo el artículo 192.330 del Codice di Procedura Penale della Repubblica Italiana, establece que las declaraciones del coimputado procesado en el mismo delito u otro conexo, deben ser evaluadas en el contexto de los demás elementos de juicio que las confirmen, sin que por sí mismas resulten inválidas como prueba. (Gavara De Cara, 1994, p.10)

Según el análisis de (Gavara De Cara, 1994, p.12)

La jurisprudencia española ha considerado este criterio al señalar que, si bien no ha de desecharse la versión inculpativa del coimputado, no puede operar como fundamento exclusivo de la condena, ni ser única prueba de cargo, en virtud de que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. La declaración inculpativa del coimputado tendrá consistencia cuando resulte corroborada por otras pruebas en contra de a quien se dirige; debiéndose, además, considerar la personalidad del delincuente delator y las relaciones que

precedentemente mantuviese con designado por él como copartícipe, examinándose la posible existencia de móviles turbios e inconfesables -por ejemplo, venganza, odio personal, resentimiento, soborno, etcétera- que impulsando a la acusación permitan tildar el testimonio de falso o espurio, o, al menos, restarle fuerte dosis de verosimilitud o credibilidad; pudiendo utilizarse en el caso de las audiencias orales del juicio las declaraciones previas de la investigación realizadas por el coimputado a los fines de demostrar las inconsistencias o las circunstancias anteriormente mencionadas. Todas estas reglas responden a criterios de razonabilidad, experiencia común y sana crítica válidamente aplicables a todo proceso penal.

### **Aspecto Legal**

#### **Derecho Comparado**

##### **Argentina**

El código procesal penal de Argentina tipifica la “Flagrancia” en el siguiente articulado.

Art. 285. - Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

Seguidamente se reglamenta sobre la Presentación del detenido, disponiendo cuanto sigue en el artículo que sigue.

## Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Art. 286. - El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas, ante la autoridad judicial competente.

En cuanto a la Detención por un particular, menciona el mismo cuerpo legal lo siguiente.

Art. 287. – En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 284; los particulares serán facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

En lo que se refiere a la detención sin orden judicial, seguidamente se transcribe el artículo que detalla los requisitos para llevar adelante la detención.

Art. 284. - Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

1°) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.

2°) Al que fugare, estando legalmente detenido.

3°) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y

4°) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no

presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Por su parte, el Título IX del mismo cuerpo legal, establece el Procedimiento para casos de flagrancia en los siguientes términos.

Art. 353 bis. - El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 285 y cuya pena máxima no supere los quince (15) años de prisión o veinte (20) años de prisión en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo, y del artículo 166, penúltimo párrafo, del Código Penal, o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo.

Se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en forma total mediante soporte de audio y, en la medida de las posibilidades del tribunal, video.

Las disposiciones previstas en el presente título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente título.

## Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Art. 353 ter. - Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el fiscal deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrancia, sometiendo el mismo al trámite establecido en este título.

El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas desde la detención, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

A esa audiencia deberán asistir el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.

La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.

En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

Art. 353 quáter. - Carácter multipropósito de la audiencia. Todas las audiencias en el marco del procedimiento establecido en el presente título, tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación.

Practicado por el juez el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 297, el fiscal informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra.



El imputado o su defensor podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del artículo 285 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en la presente. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento.

Esta decisión será apelable y el recurso tendrá efecto suspensivo. Deberá intervenir en el recurso uno de los jueces del tribunal de alzada, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto y ser resuelto dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por dicho tribunal. La resolución de cámara tendrá carácter de definitiva y será irrecurrible.

Asimismo, el fiscal solicitará al juez la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 78 del presente Código —en caso de corresponder—, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la instrucción y que aún no se hubieren producido. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de diez (10) o veinte (20) días, si se resolviera mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por veinte (20) días.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

La defensa podrá solicitar las medidas de prueba que considere pertinentes, como así también la declaración del imputado, en cuyo caso se lo

invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes.

Rigen las reglas previstas para la declaración indagatoria en el procedimiento común en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente título. Si el imputado solicitare la excarcelación deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.

Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad, no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen.

De todo lo actuado labrará acta sucinta el secretario.

Art. 353 quinquies. - Audiencia de clausura del procedimiento para casos de flagrancia. El juez otorgará la palabra a la querrela y al agente fiscal a fin de que soliciten el sobreseimiento o bien la elevación de la causa a juicio, a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

En tal oportunidad solicitarán, si correspondiere, a su juicio, el dictado de la prisión preventiva. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del artículo 349.

El juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 y, en el mismo acto, decidirá sobre el pedido de la prisión preventiva. Podrá diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de tres (3) días.

Las apelaciones que se hubieren presentado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia, serán elevadas a la alzada en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos vinculados con la libertad del imputado.

Art. 353 sexies. - Desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un acuerdo de juicio abreviado. En esos casos, si mediara conformidad del fiscal y de la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los tres (3) días posteriores. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, se requerirá su opinión, la que no será vinculante.

Deberán introducirse también en esta oportunidad, los pedidos de nulidad y las excepciones que se consideren pertinentes, que serán resueltos en la misma audiencia.

Art. 353 septies. - *Constitución del tribunal.* Ofrecimiento de prueba. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes la constitución del tribunal y en el mismo acto se las citará a una audiencia oral en un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) días para ofrecer la prueba para el debate. En dicha audiencia se resolverá sobre la procedencia de la misma. Si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además, podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieren sido planteadas con anterioridad.

Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días desde la radicación.

En todos los casos sometidos al procedimiento para casos de flagrancia, cuya pena máxima prevista no sea mayor a quince (15) años, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.

## **Uruguay**

Uruguay por su parte, detalla la figura procesal estudiada en los siguientes artículos de su Código Procesal Penal.

Artículo 219. Flagrancia delictual. Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos cuando:

- a) una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;
- b) inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;
- c) en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 220. Detención en flagrancia delictual. La persona que sea sorprendida en flagrancia delictual deberá ser detenida aun sin orden judicial. En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad. En tales casos se dará

cuenta inmediatamente al Ministerio Público, el que pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, adoptando las medidas pertinentes o solicitando su adopción, cuando corresponda, a aquel.

## PERU

Por Decreto Legislativo N° 1194, el Poder Legislativo en materia de seguridad ciudadana, con el fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia, reglamento el procedimiento de la Flagrancia

### DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

#### ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la sección i, libro quinto, del código procesal penal, decreto legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del código procesal penal, aprobado por decreto legislativo N° 957 modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del código procesal penal, aprobado por decreto legislativo N° 957, en los siguientes términos:

#### Artículo 446.- supuestos de aplicación

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código.

“Artículo 447.- audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. el requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. rige lo establecido en el artículo 85. el juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. la resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.”

“Artículo 448 audiencia única de juicio inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. en todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. rige lo establecido en el artículo 85. las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. el juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.



4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. el juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. en lo no previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la sección i, libro quinto del código procesal penal, decreto legislativo N° 957 adelantese la vigencia a nivel nacional de la sección i, libro quinto del código procesal penal, decreto legislativo n° 957.

#### Disposiciones complementarias finales

##### Primera: Vigencia

la presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial el peruano.

##### Segunda: Gestión de audiencias

En cada distrito judicial, la presidencia de las cortes superiores de justicia designa a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La presidencia de la junta de fiscales superiores; la dirección distrital de la defensa pública del ministerio de justicia y derechos humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la policía nacional del Perú, en cada distrito judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

## COSTA RICA

Los hechos considerados de flagrancia se rigen de la siguiente forma en el Código Procesal Penal.

### TÍTULO II

#### ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE UN

#### PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA

#### **ARTÍCULO 18.- Adición al Código Procesal Penal de un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia**

Adiciónase al Código Procesal Penal, en su segunda parte, Procedimientos, libro II, Procedimientos especiales, el título VIII, Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos siguientes. El texto es el siguiente:

### “TÍTULO VIII

#### PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA

#### **Artículo 422.- Procedencia**

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

#### **Artículo 423.- Trámite inicial**

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

**Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público**

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

**Artículo 425.- Nombramiento de la defensa técnica**

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

**Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio**

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el

tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

**Artículo 427.-            Constitución del tribunal de juicio y competencia**

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

**Artículo 428.-            Realización de la audiencia por el tribunal**

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma

audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

**429.- Realización del juicio**

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

**Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva**

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al

ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

#### **Artículo 431.- Recursos**

En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.

#### **Artículo 432.- Sobre la acción civil y la querrela**

En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba

ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

**Artículo 433.-           Garantías**

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

**Artículo 434.-           Localización y horarios**

Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley.

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

**Artículo 435.-           Duración del proceso**

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del

procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

**Artículo 436.- Normas supletorias**

Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.”

**PARAGUAY**

Con relación a los hechos punibles de la flagrancia en nuestro país la encontramos en el Art. 12 de la Constitución Nacional donde señala que nadie puede ser detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Por lo que según la disposición constitucional la regla es la no privación de libertad sin orden escrita, sin embargo, cuando una persona es sorprendida en el acto de perpetrar el hecho punible procede la privación de libertad en el acto.

En cuando al Código Procesal Penal encontramos la flagrancia en el art. 239, Aprehensión de las personas. La Policía podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial: 1) cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas...



Por lo tanto, solamente existe disposiciones que se refieren a la flagrancia como una excepción a la privación de libertad sin orden escrita, además de determinar en que circunstancia se considera flagrancia, estableciendo para ello tres momentos, cuando el autor es sorprendido en el acto, cuando está intentando, o después de haber cometido, inmediatamente es perseguido y aprehendido.

Cuando el hecho punible es catalogado como flagrante no existe un proceso diferenciado a los hechos punibles que primeramente son necesarios realizar unos cuantos trámites investigativos para conocer a los autores y reunir las pruebas que lo justifican, presentar un requerimiento conclusivo, pasar a la etapa intermedia y luego al juicio oral y público, pudiendo el proceso tener una duración de hasta cuatro años para finiquitar, conforme al art. 136 del C.P.P., sin considerar las excepciones para exceder dicho plazo.

**Artículo 136 DURACIÓN MÁXIMA.** Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuélvalo planteado o el expediente vuelve a origen

Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

## **Marco Metodológico**

### **Diseño de Investigación**

El diseño de investigación del presente trabajo de investigación, obedece al no experimental, ya que no se realizará manipulación de variables. En el diseño no experimental no se construye ninguna situación, ya que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador.

### **Tipo de Investigación**

Esta investigación es descriptiva, y de acuerdo a los objetivos, se estudia la situación actual del instituto en estudio con el fin exponer los delineamientos legales de un procedimiento especial con plazos abreviados en los casos de flagrancia en el Paraguay, ello mediante la descripción de la doctrina y el análisis de la normativa vigente nacional e internacional.

### **Nivel de Conocimiento Esperado**

El enfoque de investigación a ser utilizado en el presente trabajo es el cualitativo ya que con el análisis del procedimiento para los casos de flagrancia establecido en el código procesal penal paraguayo, se buscó analizar la legislación y así evaluar la necesidad de regularla en los casos de flagrancia encausarla teniendo en cuenta la realidad actual de la problemática.

### **Población y Muestra/Muestra teórica**

La población tomada en la presente investigación son normativas vigentes que enmarcan lo referente al proceso penal, específicamente el

proceso penal establecido para los casos de flagrancia analizándolo en relación a la necesidad de reducir los plazos para los casos concretos de la problemática estudiada.

En cuanto a la muestra, se han tomado la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal Paraguayo y el Derecho Comparado.

### **Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos**

La técnica e instrumentos de recolección de datos utilizada en nuestra investigación están basados en la observación indirecta de fuentes secundarias y recopilación documental en lo referente a los fundamentos normativos en el Paraguay.

Análisis de sentencias definitivas de hechos punibles considerados en flagrancias

### **Procedimientos de Aplicación de Instrumento**

Para el estudio se realiza un análisis crítico de fuentes documentales (Libros, Manuales, Tesis, Revistas nacionales) con el fin de analizar desde la perspectiva legal y doctrinaria lo establecido respecto al proceso penal establecido para los casos de flagrancia en la comisión de hechos punibles en el país. Además, se procede al análisis de resoluciones judiciales, en este caso sentencia definitivas dictadas en la circunscripción judicial del Amambay en distinto tipos de hechos punibles, tales como fecha en que ocurrió el hecho, fecha de acusación, el tiempo en que se realizó la audiencia preliminar y por sobre todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación y el dictado de la resolución (sentencia definitiva).

### **Marco analítico**

Para complementar el trabajo de investigación serán analizadas varias sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Sentencia de Pedro Juan Caballero, correspondiente a distintos hechos punibles, los cuales reúnen las características de la flagrancia para la investigadora, las resoluciones serán enumeradas conforme van siendo analizadas, cuyo contenido completo se podrá observar en el anexo del trabajo.

#### **Sentencia Definitiva N.º 1**

Causa: “Ministerio Público c/ Andrés Ysidro Ferreira Recalde s/ Hurto Agravado en esta ciudad”.

Fecha del hecho: 17 de junio del año 2017, en aquella circunstancia la víctima le vio al procesado llevando su motocicleta en su costado, siendo inmediatamente aprehendida por la policía nacional.

Fecha de juicio oral y público: 09 de noviembre del año 2021.

El juicio oral y público fue sustanciado después de 3 años y 7 siete meses después del hecho, pudiendo haber terminado mucho antes, ya que el procesado fue aprehendido inmediatamente con la motocicleta hurtada, con el acta de aprehensión ya se tenía todos los elementos para realizar el juicio.

#### **Sentencia N° 2.-**

Causa: “Ministerio Público c/ Roberto Valdez Mendoza s/ Posesión de Drogas Peligrosas (marihuana) en esta jurisdicción.

Fecha del hecho: 24 de enero de 2018, personal de la Senad en un control de rutina en el km 190 de la Ruta V, Departamento del Amambay, han requisado un vehículo tipo furgón de color blanco, en el piso varios paquetes de marihuana

## Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

(drogas), se labro acta de procedimiento, con indicación de los intervinientes, el peso del producto, y las pruebas realizadas.

Fecha: del juicio oral y público: 18 de noviembre de 2021, es decir teniendo todos los elementos para sostener una acusación y lograr una condena en el juicio oral y público, el mismo fue realizada después de 3 años y 10 meses.

### **Sentencia Nº 3**

Causa: “Ministerio Público c/ Lorenzo Martínez s/ Homicidio Doloso en la Estancia Irene jurisdicción de Bella Vista Norte”

Fecha del Hecho: 15 de octubre de 2017, a las 16:45 horas aprox, donde la víctima se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas con el condenado, luego de una discusión le hirió con un cuchillo, siendo vista el hecho por una testigo y aprehendido el procesado a cuatrocientos metros aprox., del lugar, se labro acta de aprehensión, incautación de evidencias y nombres de testigos presenciales.

Fecha del juicio oral: 29 de setiembre del año 2021, es decir 3 años 11 meses después del hecho.

Se puede observar que las tres resoluciones analizadas, siendo uno de ellos delitos mientras los otros dos crímenes, por la calificación del hecho otorgada por el Código Procesal Penal, no impide a que en el momento de la primera intervención ya se aprehensión inmediato o en las inmediaciones en que ocurrió el hecho sea considerado Flagrancia y la posibilidad de abreviar el plazo del proceso, consecuentemente realizar un proceso que permita culminar en una plazo más reducido, sin transgredir, la presunción de inocencia y las garantías procesales, cumpliendo con el principio de la celeridad y economía procesal.

## Resultados

### Caracterizar los requisitos de la flagrancia en el sistema procesal penal paraguayo

Para poder determinar el alcance de la flagrancia en el sistema penal paraguayo, hay que partir de la Constitución Nacional vigente, que establece – sin definirlo- normativas que hacen referencia a la flagrancia, el primer caso está inserto en el art. 12, de la Ley Fundamental, cuando se establece sobre el arresto y la detención en los hechos punibles que merezcan pena corporal, que deben ser realizados por orden judicial, salvo en los casos en que se trate de un caso de flagrancia. Seguidamente, la misma norma versa sobre la inviolabilidad de los recintos privados (art. 34), establece que los mismos solo podrán ser allanados o clausurados por orden judicial y con sujeción a la ley, en caso de flagrante delito, esta condición de inviolabilidad es vulnerada. Además de lo predispuesto en el art. 239 del Código Procesal Penal, la policía nacional podrá aprehender a las personas sin orden judicial, cuando sea sorprendido en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión, explicando a la vez cuando el hecho es considerando o cuando existe la flagrancia, siendo lo siguiente: **cuando el autor sea sorprendido en el momento de cometerlo, en el momento de intentarlo, inmediatamente después de cometerlo o mientras es perseguido ya sea por la fuerza policial, por la víctima o grupo de personas.**

La flagrancia no es una construcción nueva en el sistema jurídico paraguayo, puesto que ya ha aparecido legislado en el sistema penal desde hace mucho tiempo, incluso en el sistema penal anterior, ya se tenía la vigencia del delito flagrante, como una categoría especial dentro de la norma penal, es así que el Código Penal de 1890, establecía una caracterización de lo que se

puede entender por flagrancia, estableciendo así tres situaciones que podrían indicar la comisión de un hecho punible en flagrancia.

El mismo estaba establecido en su art. 8, y en tres incisos desarrolla las situaciones que implican flagrancia, que denominaba *in fraganti*: 1º) cuando el autor del hecho es visto en el momento de cometerlo; el 2º) cuando inmediatamente después de ejecutado, se le designa como culpable por haber huido o haberse ocultado; y 3º) cuando es sorprendido con efectos, armas, instrumentos u otros objetos que hagan presumir su participación en el delito, siempre que estas circunstancias se produzcan en un tiempo inmediato a su ejecución.

Hay que entender, que la flagrancia es una situación especial, puesto que en la misma se pueden ver afectados ciertos derechos y garantías de las que goza todo ciudadano y posible justiciable, en el sentido de que cualquiera puede verse inmiscuido en una situación que pudiera implicar una violación, y en su caso, flagrante de las normas, lo que supone una posibilidad de actuación de las autoridades de un modo de excepcionalidad. Lo normal es que una persona sea procesada penalmente para que pueda darse una situación de arresto o detención, ordenado por el Juez Penal, y observando todas las garantías de las que debe gozar la persona sujeta a proceso.

Entonces, la Constitución Nacional, que es la Norma Fundamental de la República establece la posibilidad de detención en flagrancia de las personas, pero no conceptualiza lo que implica estar en flagrancia, quedando en manos de los Magistrados penales tal tarea, con base siempre en la Constitución y las normas de inferior jerarquía, lo cual implica poner especial atención a los derechos y garantías a la libertad que han adoptado como normas, pero como ya se ha mencionado, si bien es cierto, existe un respeto por las libertades personales, se establece la posibilidad de una detención en casos de flagrancia,

estableciéndose de tal manera una excepción a las reglas generales sobre la detención y el arresto.

En lo que respecta a las normativas inferiores a la Constitución, se puede anotar que luego de la superación del anterior sistema penal vigente, que como se ha visto ha establecido sobre la flagrancia, aunque constitucionalmente recién apareció con la Constitución de 1992, en este sentido, y teniendo esta Ley Fundamental vigente, se vio la necesidad de un cambio completo del sistema penal, lo cual devino con la derogación y promulgación de los Códigos Penal y Procesal Penal, en la última década del siglo pasado.

Así se puede ver primeramente, que el Código Procesal Penal vigente, ha establecido las bases para la detención de las personas por parte de la Policía Nacional, estableciéndose reglas estrictas que deben observarse en el momento en que la policía realiza la aprehensión de las personas, es decir, en qué casos, aun sin tener una orden judicial se pueda realizar dicha aprehensión, así los incisos 1 y 3, del art. 239, hacen referencia a la posibilidad de realizarlo por tratarse de casos de flagrancia, es decir, la normativa penal establece esta posibilidad de realizar aprehensiones, lo cual es incluso una excepción que establece la Constitución.

Se puede notar que la Policía Nacional, que es asimismo un órgano de carácter constitucional, es decir, su función está establecida en la propia Constitución y su Ley Orgánica, además de la norma ritual penal, en este sentido su función es preventiva, y en lo atinente a la posibilidad de privación de libertad de las personas, debe realizarse mediando orden judicial o excepcionalmente del Fiscal; sin embargo, y tal como se ha podido corroborar, también pueden hacerlo en los casos en que exista flagrancia o sospecha suficiente de que se haya cometido un hecho punible en flagrancia.



Tanto la Constitución, como el Código Ritual Penal establecen la posibilidad de que en casos de flagrancia se puedan dar aprehensiones por parte de la Policía Nacional, que de tal modo queda facultada a actuar sin orden judicial o fiscal de por medio, pero dicha situación se establece como excepcional, por lo mismo, existe una situación de imposibilidad de actuar de tal manera de no darse los requisitos que la normativa establece para que puedan realizar su aprehensión, es decir, si no se dan estos requisitos legales, no se puede hablar de una flagrancia y por lo mismo, la detención o aprehensión será ilegal y el sujeto que ha sido sometido de tal modo, deberá ser puesto en libertad.

Además de tal situación, se dan otras, dentro de este entramado que implica la flagrancia, puesto que el procedimiento que se le aplica es el ordinario, o en todo caso se le podría aplicar otras salidas al proceso, pero como se verá más adelante, estas salidas implican ciertas condiciones especiales. De modo que, en aplicación del procedimiento ordinario, se dará la aplicación de un procedimiento largo, con probanzas y demás situaciones que deben verse en tales procesos, lo cual implica un desgaste de recursos, económicos y humanos, cuando que flagrancia implica una casi comprobación del hecho.

Es cierto, existen ciertas condiciones que el Estado debe cumplir en el desarrollo del proceso penal, pero el hecho es que cuando se trata de flagrancia, existe una condición que lo torna especial, el hecho de que existe un hecho que se cometió y que el responsable está en el lugar o cerca del lugar, con ciertos indicios que hacen que el mismo cometió el hecho punible.

Esto hace que se deba pensar en un proceso especial que debe ser aplicado en los casos de que se trate de hechos cometidos en flagrancia, abreviando plazos para que no se entre en un proceso ordinario largo y tedioso, con la única intención de demostrar algo que probablemente ya está demostrado *ad initio*.

**Explicar la relación que existe entre flagrancia y principio de inocencia.**

Una cuestión muy importante a analizar con respecto a la flagrancia es lo que hace referencia a la posibilidad de que se puedan vulnerar garantías constitucionalmente garantizadas; de hecho se discute mucho con muchas figuras, como por el ejemplo la salida procesal del procedimiento abreviado, que está previsto en el sistema penal vigente para algunos hechos, que implica la aceptación de los hechos imputados al procesado para poder beneficiarse, por considerar que el mismo viola el principio de inocencia.

Así mismo, también se ha considerado que en principio, la flagrancia puede implicar la vulneración del derecho a la inocencia o principio de inocencia, que establece que todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, es decir, el Estado, a través de un proceso judicial, con todas las garantías para el procesado, debe demostrar la existencia de culpabilidad, demostrar que la persona procesada es responsable del hecho que se le atribuye, y en todo el proceso se presume que el mismo es inocente.

Hay que entender de donde surge este principio, el mismo, por supuesto, no es de cuño reciente, el nacimiento de la Constitución moderna, que se dio con el nacimiento del Estado moderno, luego de la Revolución Francesa, dio la aparición de ciertos principios como el de legalidad, y con ello la necesidad de que el Estado deba adecuar sus actuaciones a lo establecido en las normas jurídicas, entonces, esta adecuación implica la necesidad de respeto de los derechos de los procesados, estando entre ellos el de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia o principio de inocencia, implica una situación en la cual el Estado, acusador, es quien debe establecer la culpabilidad del individuo sometido a proceso, esto surge una vez que se

concluye un largo proceso, con todos los procedimientos y pruebas que se deben realizar en su desarrollo; respetando el derecho a la defensa amplia que tiene el procesado, quien tiene el derecho de defenderse manteniendo incólume su inocencia en el desarrollo del proceso, de ahí la importancia de este principio y que en el sistema jurídico penal paraguayo tiene rango constitucional, pero a la vez está desarrollado por la normativa inferior.

La importancia de este principio en el sistema jurídico penal paraguayo resulta de importancia precípua, puesto que el mismo vino a superar un principio vigente en el sistema penal anteriormente vigente, que establecía la *presuntio doli*, es decir, la presunción de culpabilidad, lo cual implicaba la necesidad de que el procesado sea quien demuestre su inocencia ante la acusación del Estado. El Estado, con todo el aparato estatal plantea una acusación contra un sujeto particular, y este debe responder tal acusación y debe buscar demostrar su inocencia, esto es lo que se daba en la etapa anterior; de ahí la importancia precípua del principio de inocencia, puesto que obliga al órgano acusador a que demuestre la responsabilidad del sujeto acusado.

La importancia que se le dio al principio de inocencia se puede denotar en el contenido constitucional, puesto que se lo ha elevado a rango constitucional, cuando entre los derechos procesales surge el derecho a la presunción de inocencia; esto quiere decir que los Constituyentes tomaron en cuenta la situación que se daba en el sistema penal anterior, con lo cual se ha superado el paradigma de la *presuntio doli*, y ha significado un importante avance para el desarrollo del sistema penal paraguayo, que de tal modo abandona una teoría que vulnera derechos fundamentales de los procesados penalmente.

Este carácter de constitucional y legal del principio de inocencia hace que el mismo sea de carácter fundamental; entonces surge la pregunta de si

quebrantar la libertad de una persona, sin que exista una orden judicial para tal efecto, que es lo que le debería dar la garantía de vigencia de sus derechos.

Sin embargo, existe una forma de dar garantía de la vigencia de los derechos cuando se trata la aprehensión por hechos punibles cometidos en flagrancia, puesto que tanto la Constitución, como la normativa de inferior jerarquía establecen el modo en que deberán actuar las fuerzas del orden para que pueda darse tal aprehensión. La flagrancia implica una situación especial, por lo mismo, la respuesta debe ser de carácter especial, ello implica una excepción en las reglas generales que suelen darse en el procedimiento penal.

Entonces, cuando se habla de flagrancia y su relación con la presunción de inocencia o principio de inocencia, se está en una especie de encrucijada, puesto que se debe proteger el derecho o principio de inocencia del imputado o procesado, y no se lo puede presentar como culpable dentro del proceso penal; sin embargo, hay que tener en cuenta que la propia Constitución y normativas inferiores que regulan el mismo instituto, establecen que el mismo es aplicable en el sistema jurídico penal vigente, es decir, no es ilegal, y existen dos normativas constitucionales al respecto, con lo cual, el principio de inocencia y la posibilidad de que la autoridad pueda actuar contra las personas que sean encontradas en flagrante comisión de hechos punibles puedan ser aprehendidas, en todo caso, tocará a la autoridad jurisdiccional sopesar los derechos, pero en principio no hay una vulneración de derechos per se.

El goce de la inocencia se da en todos los casos, ya sea que el sujeto sea sometido a proceso de un modo normal, por decirlo de una manera, y también cuando se da por hechos considerados cometidos en flagrancia, lo que varía es la condición en la que se dan los mismos, ya que en el caso de los de flagrancia, existe una cierta certeza de la comisión del hecho punible del que se le acusa. Por supuesto, por el hecho de que sea en flagrancia no se puede dejar de observar derechos o garantías constitucionales, sin embargo, la propia

Constitución y las leyes establecen la potestad de aprehensión en casos de flagrancia.

Ahora bien, lo que se debería determinar es la posibilidad de que exista una posibilidad de aplicación de un procedimiento especial, en ese sentido de reducir o abreviar el plazo de duración del procedimiento. Entonces, se puede decir que tanto la presunción de inocencia, como la posibilidad de actuación de las autoridades en los casos de flagrancia, tienen rango constitucional y por lo mismo, en todo caso, se deberá revisar cual tiene más importancia en cada caso particular, lo que se debería determinar en cada caso por un Juez. Todo esto implica que la flagrancia está reconocida en la legislación vigente, es más, está consagrada en la Constitución como una excepción a la regla general, lo cual lleva a determinar que no puede colisionar con otros derechos de igual importancia, o si es que colisionara, existe el modo de determinar cuál derecho es más importante.

**Proponer modificaciones en el proceso penal para que los hechos flagrantes puedan tramitarse con mayor celeridad.**

Proponer modificaciones siempre resulta complicado, puesto que los mismos han de venir vía *lege lata* o *lege ferenda*, en el primero de los casos, supondrá modificación de interpretaciones jurídicas, en el segundo del planteo de una reforma legislativa. En ambos casos, siempre implica una superación de paradigmas vigentes, por lo mismo, es siempre complejo, ya que adecuar el nuevo modo de actuación, siempre implica un problema de adaptación.

En este caso particular, implica una ampliación en el artículo de ley vigente, puesto que en la actual vigente, no se prevé una tramitación, un procedimiento especial con plazo reducido para los casos de hechos punibles cometidos en flagrancia. Los hechos punibles cometidos en flagrancia resultan de características especiales, en el sentido de que, en teoría, no tendría mucha

dificultad de probanza, se le descubrió a la persona que cometió el hecho punible, y de tal modo se activó la posibilidad de que la policía actúe de oficio para poder aprehenderlo.

El hecho punible de flagrante implica una situación especial, es decir, no es un hecho cualquiera que tiene un sospechoso, es un hecho punible que se tiene casi la certeza fue cometido por alguien identificado y que fue aprehendido por fuerzas del orden, o por personas particulares siempre que se hayan respetado lo establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal con respecto a la flagrancia.

Hay un sistema penal que se establece con base a normativas de carácter penal, estas tienen su fundamento asimismo en la Constitución; estas establecen que hay un proceso que se inicia con la investigación del Ministerio Público, que luego se presenta ante el Juez Penal de Garantías, quien debe cuidar del proceso en toda la etapa de investigación, para luego pasar a una etapa intermedia, que sería de control del proceso, para determinar si este pasa o no a juicio oral y público; esta etapa del juicio oral y público es donde se desarrolla realmente el proceso penal, con las probanzas de las partes, de modo a determinar la culpabilidad o no del procesado.

También se pueden dar otras situaciones, en donde se apliquen ciertas salidas procesales que también dan término al proceso, como el criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, etc., es decir, no se llega a un proceso largo y se termina el proceso, pero para ello, se deben tener ciertas circunstancias especiales, como la expectativa de pena, entre otras situaciones que la normativa vigente exige para la aplicación de las mismas.

La cuestión subyacente es que en la propia Constitución y en la norma procesal penal, establece una situación especial en cuanto se trata de delitos cometidos en flagrancia. Es decir, existe una cuestión especial que se da con

la flagrancia, y el hecho de que se dé una posibilidad de un procedimiento especial cuando se trata de hechos punibles en flagrancia.

Entonces, cuando se trata de hechos punibles descubierto en flagrancia o denominados en flagrancia, es decir, aquellos casos en donde existe una posibilidad de que se pueda dar la culpabilidad esté subyacente, casi presente, casi una realidad; entonces no se puede dejar de ver la situación de que se trata de una cuestión que implica cierta certeza sobre la comisión del hecho punible, por ello, se da la posibilidad de un procedimiento especial en cuanto a la reducción del plazo en el proceso, que permita terminar el proceso en un periodo de tiempo mucho más breve que un proceso ordinario, que consume recursos humanos y económicos.

El problema del procedimiento ordinario es que se puede alargar por mucho tiempo, y el hecho de que exista flagrancia, implica la posibilidad de obviar ciertas situaciones, ello se ve desde el inicio, donde se puede dar situaciones excepcionales. Es decir, el policía puede actuar sin orden judicial para poder aprehender al que haya cometido un hecho punible y sea sorprendido en forma flagrante.

El hecho de la flagrancia es una condición especial que se da, puesto que debería implicar la posibilidad de que el Estado pueda determinar la responsabilidad desde el inicio del sujeto encontrado en flagrancia; flagrantemente se comprobó la comisión del hecho, por lo menos en principio, además, el hecho de establecerse procedimientos especiales implica también que se establezca un procedimiento en el que, respetándose los derechos de todas las partes, pueda implicar una variación del proceso ordinario, por sobre todo en lo que respecta a los plazos, para que pueda darse la resolución del caso en el menor tiempo posible.

La idea del proceso es el respeto de los derechos de todos, es decir, que todo procesado tenga la posibilidad de que sus derechos y libertades sean respetadas por sobre por parte de las autoridades públicas. La garantía del individuo particular, desde el surgimiento del moderno Estado, es que sus derechos van a ser respetados por parte de otros particulares, pero también de parte del Estado.

Entonces, el hecho de que se plantee un procedimiento especial para los casos de hechos punibles cometidos en flagrancia, puede implicar la violación de preceptos constitucionales o legales. De hecho, se puede ver que existe un procedimiento especial para ciertos hechos punibles, el procedimiento abreviado, que se aplica, por más que algunos lo consideren inconstitucional.

La pregunta que surge es ¿Cómo se daría un procedimiento especial en casos de hechos punibles cometidos en flagrancia? Es evidente, que al igual que como se da con el procedimiento abreviado, implicará una colaboración del procesado, quien deberá aceptar el procedimiento de modo voluntario, lo cual no implica aceptar el hecho que se le imputa, lo cual, necesariamente deberá implicar cierta ventaja para sí mismo, puesto que, si bien no existe una figura penal que favorezca al imputado que colabora, existe una regla no escrita que garantiza tal posibilidad de dar ventajas a aquel que colabora con la investigación y resolución del conflicto generado.

La cuestión es que existen procedimientos especiales en el sistema penal vigente, los cuales fueron ingresados como una novedad, como un mecanismo de superación del sistema vigente, entonces, ¿por qué no se podría incluir un procedimiento especial para los casos de hechos punibles cometidos en flagrancia, lo cual permitirá descomprimir el sistema vigente, ya que muchos hechos que se dan y que son de tal naturaleza, se concluirán en un periodo de tiempo muy corto, comparado con el procedimiento ordinario.



Como ya se ha venido repitiendo, la flagrancia en sí ya implica cierta convicción sobre la comisión del hecho punible imputado, entonces, qué impediría que se pudiera llegar a una especie de acuerdo con el procesado, para que se pueda dar un procedimiento especial, muy sumario que permita, tal vez una sanción más benigna para el procesado, pero que el proceso se dé un modo acelerado y que se consiga el objetivo para todas las partes, una condena, tal vez para el procesado, y para el procesado una condena rápida, con ciertas benignidades en la sanción aplicada, pero siempre aplicando una sanción.

Desde el punto de vista normativo, no existe un impedimento para que se pueda dar un procedimiento especial en los casos de hechos punibles cometidos en flagrancia, puesto que, por un lado, el sistema jurídico vigente, admite la posibilidad de procedimientos especiales y por el otro, la flagrancia implica una situación especial, exceptuada en la normativa vigente, incluso en la propia Constitución, por lo mismo, la aplicación de un procedimiento especial en casos de hechos punibles cometidos en flagrancia, no generan ninguna vulneración de derechos y por el contrario, permitirán una justicia más pronta, tal como establece el espíritu de la Constitución y normas inferiores en vigencia.

**PROYECTO DE LEY**

**Asunción, de julio de 2022**

**SEÑOR.**

**DIP. NAC.**

**PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**E. S. D.**

**De mi mayor consideración:**

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley: **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 136 – DURACION MAXIMA DEL PROCESO. ARTICULO 301 – REQUERIMIENTO FISCAL Y ART. 420 PROCEDIMIENTO ABREVIADO. ADMISIBILIDAD, DE LA LEY 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".**

**Exposición de Motivos**

El presente proyecto denominado "ABREVIACION DE PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA", tiene como base y fundamento, si bien el proceso penal ordinario, aun teniendo plazos definidos, muchas veces, puede extenderse en el tiempo mucho más de lo previsto, y esto es así debido a las diligencias que deben llevarse a cabo para producir las pruebas conducentes en el caso. Sin

embargo, el Código Procesal Penal prevé la detención directa de las personas sorprendidas en comisión flagrante de un hecho punible, por parte de cualquier persona que sea testigo del hecho y especialmente a la policía nacional. Si este último es el caso, ya se puede considerar como prueba fehaciente el testimonio a través del parte policial de la perpetración del hecho, esta situación es la que se consideró relevante para la realización de este trabajo investigativo, ya que, se ha considerado necesaria la reglamentación especial de dicho tema, la cual es la aplicación de un procedimiento especial con plazos abreviados que no llegue a los cuatro años de duración máxima del proceso.

Es por ello, que con el presente Proyecto de Modificación del Artículo **136 – DURACION MAXIMA DEL PROCESO. ARTICULO 301 – REQUERIMIENTO FISCAL Y ART. 420 PROCEDIMIENTO ABREVIADO. ADMISIBILIDAD, DE LA LEY 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL,** pretendo hacer efectivo que cuando se tiene los elementos de pruebas que comprometen seriamente a aprehendido, sin que sea afectado o vulnerado sus derechos fundamentales y garantías procesales.

Esperando recibir el respaldo de esta Honorable Cámara y del Congreso Nacional a esta iniciativa, me despido saludándole con mi consideración más distinguida.

**Reinalda Palacios Jara**

Diputada Nacional

**LEY N°...**

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 136 – DURACION MAXIMA DEL PROCESO. ARTICULO 301 – REQUERIMIENTO FISCAL Y ART. 420 PROCEDIMIENTO ABREVIADO. ADMISIBILIDAD, DE LA LEY 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 136 – DURACION MAXIMA DEL PROCESO. ARTICULO 301 – REQUERIMIENTO FISCAL Y ART. 420 PROCEDIMIENTO ABREVIADO. ADMISIBILIDAD, DE LA LEY 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL 135°, DE LA LEY 1.160/1997 "CODIGO PENAL".

**Artículo 2°.-** Disponer que el texto modificado por el Artículo 1° de la presente Ley quede redactado de la siguiente forma:

**"Art. 136 – DURACION MAXIMA DEL PROCESO.**

**Artículo 136 A. DURACIÓN MÁXIMA.** Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se

resuélvalo planteado o el expediente vuelve a origen

Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

### **Artículo 136 B. DURACION MÁXIMA EN PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA.**

En los procedimientos requeridos el trámite de flagrancia tendrá una duración máxima de dos años.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuélvalo planteado o el expediente vuelve a origen

Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

**Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL.** Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código. Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuélvalo planteado o el expediente vuelve a origen
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) la notificación del acta de imputación.

### **7) requerir procedimiento para la flagrancia**

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Artículo 420. A. ADMISIBILIDAD.** Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;

2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,

3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

## **PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA**

### **Artículo 420. b- Abreviación de Plazo en caso de Flagrancia**

1) En caso que un hecho punible considerado flagrancia conforme al Art. 239 numeral 1 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en el momento de comparecer el aprehendido para la audiencia de declaración indagatoria, pondrá a su conocimiento la posibilidad de abreviar el plazo, y seguir el procedimiento para la flagrancia

2) Con el consentimiento del imputado el Ministerio Público requerirá al juez penal de garantías en el plazo de 24 horas la abreviación del plazo por reunir el hecho las características de la flagrancia, solicitando el plazo de hasta un mes para presentar la acusación.

3) Presentada la acusación se seguirá el proceso previsto para la etapa intermedia, pudiendo aplicarse todas las salidas alternativas al proceso.

4) Durante la audiencia preliminar el acusado podrá solicitar se deje sin efecto la abreviación del plazo, y seguir el proceso conforme al ordinario. La resolución que admita o rechace la condición de flagrancia será apelable

5) La abreviación de plazo no se aplicará en los procesos seguidos a menores de edad.

**Artículo 3°.-** Comunique al Poder Ejecutivo.

Reinalda Palacios

Diputado Nacional

#### AGREGAR ----- Discusión

En lo que respecta a los puntos obtenidos como resultados de esta investigación, específicamente en el primero de ellos referido a las características y requisitos de la flagrancia, es importante mencionar que la flagrancia, como figura procesal penal condicionante de la autoría de un hecho punible, no se encuentra delimitada ampliamente en la legislación paraguaya, es así que solamente se puede encontrar en la normativa analizada, una escueta información de la figura, sin embargo, no se encuentra prevista una definición específica de la misma.

En cuanto al segundo punto, de la relación existente entre la flagrancia y el principio de inocencia, este último establece la inocencia del imputado hasta que se demuestre lo contrario, sin embargo, en los casos de flagrancia, lo primero con lo que se cuenta al inicio del proceso es con el autor quien fue sorprendido cometiendo el hecho punible, es así que, en este caso, el principio de inocencia no se encuentra relacionado con el proceso, prácticamente, debido a que casi se acorta el proceso pasando directamente desde la denuncia o el acto del procedimiento de la aprehensión, a la acusación y la etapa del juicio oral y público.

Por último, el tercer punto de los resultados, propone la modificación de la normativa nacional, teniendo como resultado, luego del análisis de las leyes aplicadas al caso, y análisis de Resoluciones-Sentencias Definitivas, la necesidad de reducir los plazos procesales de los juicios que se originan por casos de flagrancia.

La figura de la flagrancia, aparece en el proceso penal como una herramienta de celeridad procesal y de protección efectiva a la víctima y, en general, a la sociedad, es así que los plazos de un juicio ordinario se presentan como exagerados aplicados a estos casos, debido a que la prueba principal de



## Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

acusación al autor del hecho punible, es la que generó el inicio del proceso, por ende, resulta innecesario el tiempo en un juicio ordinario cuando los requisitos de resolución del proceso se hallan al principio del mismo.

### **Conclusión**

El tema investigado es de importancia precípua para el sistema jurídico paraguayo, ya que se trata de una problemática que afecta a muchas personas en el día a día de las relaciones sociales, es decir, se dan muchos casos de aprehensión de personas por considerarse o porque hayan cometido un hecho punible en flagrancia; es decir, el problema es real y es patente en la realidad diaria.

Ahora bien, el Estado nació con la idea de dar soluciones a los problemas de los particulares, el Estado que es garantizador de la conciencia social pacífica, debe buscar el modo de dar soluciones que a todos beneficien y que no den lugar a críticas –aunque no se libraré de eso-, de ahí que las soluciones puede que no beneficien a todos o que no agraden a todos.

Cuando se habla de procesados penalmente, siempre surge justamente la controversia entre lo que el Estado debe hacer para reprimir, y lo que el Estado debe hacer para prevenir la ocurrencia de aquellos hechos. Resulta muy difícil determinar cuánto daño puede causar una persona estando en libertad o estando presa, entonces y atendiendo los principios establecidos en la Constitución, debiera darse privilegio a la libertad.

Sin embargo, y siguiendo el espíritu de la Constitución vigente, se apunta a la necesidad de que todo el proceso se de en libertad; ahora bien, de acuerdo al procedimiento penal vigente, todos los procesados deben someterse a un proceso penal ordinario, tedioso y largo, con tendencias a pérdidas de recursos económicos y humanos.

Entonces, la idea es establecer una nueva manera de llevar a cabo estos procedimientos, en los cuales se pueda variar el modo en que se viene realizando hasta la fecha. Cambiándose la modalidad, es decir, abreviar los plazos en caso de admisión del proceso en los casos de flagrancia, implicaría

descomprimir el sistema vigente, puesto que eso es su fin último, buscando así que el Estado consiga una sentencia a corto plazo.

La idea del procedimiento corto en caso de flagrancia, no es una idea nueva, tampoco es un hecho que va a implicar la negación de ciertos derechos o la concesión de otros; es decir, lo que se pretende es que se consagre el derecho de los justiciables de poder garantizar sus derechos, en este caso de poder acceder a un procedimiento reducido en los plazos en los hechos punibles que aceptan la flagrancia, en el cual se permita, por un espacio breve de tiempo determinar las responsabilidades de las partes.

Por lo mismo, para llevar adelante este estudio investigativo se han establecido los siguientes objetivos específicos, el de **Caracterizar los requisitos de la flagrancia en el sistema procesal penal paraguayo**, la ley es clara al momento de describir la figura de la flagrancia, establece que es condición indispensable que el autor sea sorprendido cometiendo el hecho, al internarlo, o perseguido inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o grupo de personas, es esta la característica principal que la hace única en el sistema penal actual que rige en el país.

En segundo lugar, **explicar la relación que existe entre flagrancia y principio de inocencia**, el principio de inocencia procede en los casos en que no se cuenta con pruebas fehacientes que determinen la autoría de una o varias personas en un hecho punible, cuestión que no sucede en la flagrancia ya que, como el término lo dice, el autor del hecho ha sido encontrado, por personal policial o civil, cometiéndolo, lo cual no deja espacio a dudas.

Por último, el tercer objetivo específico propuesto es el de **proponer modificaciones en el proceso penal para que los hechos flagrantes puedan tramitarse con mayor celeridad**, luego del estudio del material bibliográfico utilizado en esta investigación, así como en el análisis de

resoluciones dictadas por el tribunal de sentencia, se ha evidenciado el excesivo tiempo que conlleva llevar adelante un proceso ordinario de investigación penal, en los casos de flagrancia ya se cuenta con la prueba que principal que determina la autoría de una persona en concreto, ya no debería ser necesario el proceso completo, por lo cual, se confirma la necesidad de disminuir los plazos en estos casos. Cumpliendo así con el **objetivo general** establecido en la investigación el cual es el de **determinar la necesidad de abreviar el plazo en los casos de flagrancia en el proceso penal paraguayo.**

## **Recomendaciones**

### **Plazos abreviados en casos de flagrancia.**

La idea que surge de toda la investigación, es que existe una posibilidad real de que se pueda dar un procedimiento especial en los casos de flagrancia; es decir, el sistema penal ya admite procedimientos especiales que, si bien son atacadas de inconstitucionales por algún sector de la doctrina, tienen plena vigencia en la República y sus resultados no tienen efectos negativos, por lo menos publicados.

La idea del procedimiento en caso de flagrancia con abreviación de plazo, evitándose así la inmensa cantidad de desgaste de recursos, en el sentido de que puedan tenerse en vigencia juicios que podrían haberse resuelto hace mucho tiempo, tal como se da en los casos de aplicación del procedimiento abreviado y otra salida, que permite terminar el proceso en un periodo de tiempo muy corto.

De ahí que se ve la necesidad de que se instaure un procedimiento especial en casos de hechos punibles que se hayan cometido en flagrancia, siempre y cuando estos reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

### **Bibliografía**

- Arias, A. (2010) "Diez Años del Nuevo Procesal Penal". en Jornada Conmemorativa por el Décimo Aniversario del Código Procesal Penal. Edición Corte Suprema de Justicia, As. Py.)
- Benítez Riera, L. M.; Bogarín González, Jorge E.; González Macchi, José I. (2000) "Nuevo Procedimiento Penal Paraguayo". CIDSEP, Comisión Internacional de Juristas de Suecia, As. Py.
- Bogarín Gonzáles, J. (2002) "Garantías Constitucionales en el Nuevo Proceso Penal. La Presunción o Estado de Inocencia". En Comentario a la Constitución, Tomo II, (Emilio Camacho; Lezcano Claude: Compiladotes). Corte Suprema de Justicia, As. Py.
- Campos Cervera, R. (2002) "Fueros o Inmunidades Parlamentarios"., en Comentario a la Constitución Tomo II, (Emilio Camacho; Lezcano Claude. Compiladores), Corte Suprema de Justicia, As. Py.
- Cano Radil, B. (2003) "Manual de Derecho Constitucional y Político". CATENA, As. Py.
- Clariá Olmedo, Jorge A. (1998) Derecho Procesal Penal, actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Tomo I.
- Gavara De Cara, Juan Carlos. (1994) Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Hernández Sampierí R. (2010) Metodología de la investigación Cuarta Edición, Mc Graw-Hill Interamericana.

## Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Lezcano Claude, Luis. “La Constitución de 1.844”. Disponible en: <http://luislezcanoclaude.wordpress.com/2012/08/15/la-constitucion-de-1844/>)

Mariñas Otero, L. (1978) “Las Constituciones del Paraguay”. Edit. Cultura Hispánica, Madrid.

Mayor Martínez, P. (2010) “Una Visión Retrospectiva Y Actual Del Sistema Procesal Penal Paraguayo”, en Jornada Conmemorativa por el Décimo Aniversario del Código Procesal Penal. Edición Corte Suprema de Justicia, As. Py.

Ministerio Público, Memoria. (1998). Fiscalía General del Estado, As. Py.

Muñoz Conde, Francisco (2007) La búsqueda de la verdad en el proceso penal, 3ª edición, Hammurabi, Buenos Aires.

Pappalardo Zaldívar, C. (1991) “Paraguay: Itinerario constitucional”. Intercontinental Editora, As. Py.

Reviriego, J.; Blanzaco, S. (s.f.) “El control de constitucionalidad de oficio”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/reviriego.pdf>

Rivas, María Victoria, 2002. Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso: la reforma del sistema penal en proceso. Recuperado <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Paraguay/cde/20120928123838/debidoproceso2002.pdf>

Rolón Fernández, E. (2010) “El Orden Penal Vigente. La Reforma Del Código Procesal Penal”, en Jornada Conmemorativa por el Décimo Aniversario del Código Procesal Penal. Edición Corte Suprema de Justicia, As. Py.

Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA  
EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Sanguiné, Odone. (2014) Prisión cautelar, medidas alternativas e direitos 214 fundamentais, Gen Editora Forense, Río de Janeiro, 2014. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4° edición, 10° reimpresión, TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo II.

Tamayo y Tamayo. M. (2003), El proceso de la. Investigación científica, Cuarta edición., Editorial Limusa, S.A.

Taylor y R. B. (1992) Introducción a los métodos cualitativos. Primera edición: Tercera edición: 2000.

Taruffo, Michele. La prueba de los hechos, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002

Torres, C. B. (2006). Metodología de Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. México: Pearson Education.

Vázquez Rossi, J. (1995) "Derecho Procesal Penal". Tomo I, Rubinzal-Culzone, Editores, Santa Fe.

Vázquez Rossi, J.; Centurión, R. (2005) "Código Procesal Penal-Comentado". Intercontinental Editora, As. Py.

Yacobucci, Guillermo J. (2017) La flagrancia, Hammurabi, Buenos Aires.

Zavala, Disponible en: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b\\_el\\_procedimiento\\_abreviado.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf))

Ley 27272, de la Nación Argentina disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27272-268408/texto>



Cornisa: NECESIDAD DE ABREVIAR EL PLAZO EN CASO DE FLAGRANCIA  
EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

El Peruano - Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de  
flagrancia - DECRETO LEGISLATIVO - N° 1194 - PODER EJECUTIVO –

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?  
param1=NRA&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=76217&nValor5=19](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=76217&nValor5=19) , Ley  
N.º 8720 de 04/03/2009

ANEXO SENTENCIA DEFINITIVAS ANALISADAS